



ACTA NÚMERO CUATRO DE LA MESA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 2303 TUDELA DE DUERO A CAMPASPERO. TRAMO: N-122 A SANTIBÁÑEZ DE VALCORBA”, ANUNCIADA EN EL B.O.P. Nº 189, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2015.

En la Sala de Comisiones de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día veintidós de octubre de dos mil quince, se reúne la Mesa de Contratación designada con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la contratación de la ejecución de las obras de “Refuerzo de firme en la VP 2303 Tudela de Duero a Campaspero. Tramo: N-122 a Santibáñez de Valcorba”, a adjudicar por un único criterio en procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Preside la Mesa el Diputado Delegado del Área de Asistencia y Cooperación a Municipios, D. Alberto Collantes Velasco, y asisten como Vocales los siguientes: D. José Claudio Álvarez Villazón, Interventor Adjunto; D^a. Carmen de Hoyos Alonso, Jefe de Sección del Servicio de Cooperación, y D^a. M^a Aurora Herrero Cocho, Oficial Mayor, que actúa asimismo como Secretaria de la Mesa.

Abierto el acto por la Presidencia, por la Secretaria de la Mesa se da cuenta a la misma de que ha sido atendido el requerimiento efectuado a la Plica nº 6, Construcciones Hermanos Sastre, S.A., para que aportase una declaración responsable de no encontrarse incurso en la prohibición de contratar prevista expresamente en el art. 60.1.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, un informe pormenorizado de la situación procesal de D. Siricio Sastre Sastre y de la empresa Construcciones Hermanos Sastre, S.A., así como copia de la sentencia.

Seguidamente se pone de manifiesto el informe, que forma parte de la presente acta, suscrito por la Jefe de Sección del Servicio de Cooperación, conformado por la Jefe del Área de Asistencia y Cooperación a Municipios, la Oficial Mayor y la Asesoría Jurídica, en el que se concluye que “La empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.”, en razón a la condena firme como cooperador necesario en un delito de prevaricación de su administrador D. Siricio Sastre Sastre, y con independencia de su posterior cese, no se encuentra incurso en la causa de prohibición de contratar a que se refiere la actual redacción del art. 60.1.a) del TRLCSP, al no figurar tal delito entre los que dan lugar a dicha prohibición, no siendo aplicable la modificación del precepto operada por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que entra en vigor el 22 de octubre de 2015 y que sí lo incluye, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria 4^a de esta Ley”.

A la vista de cuanto antecede, de conformidad con el aludido informe, la Mesa acuerda, por unanimidad, confirmar la propuesta de adjudicación, realizada en la sesión de fecha 24 de septiembre de 2015 a favor de la Plica nº 6, Construcciones Hermanos Sastre, S.A.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la presidencia declara terminado el acto siendo las nueve horas de todo lo cual, como Secretaria, certifico.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



INFORME SOBRE POSIBLE CONCURRENCIA DE CAUSA DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR EN LA EMPRESA "CONSTRUCCIONES HERMANOS SASTRE S.A."

Por Decreto de Presidencia Nº 2935 dictado en fecha 10 de agosto de 2015 se aprobó el expediente de contratación de las obras de "REFUERZO DE FIRME EN LA VP 2303 TUDELA DE DUERO A CAMPASPERO. TRAMO: N-122 A SANTIBAÑEZ DE VALCORBA", incluido el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato, así como la apertura del procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación y tramitación ordinaria de las citadas obras. Dicha licitación fue publicada en el BOP nº 189 de 18 de agosto de 2015.

En el marco de dicho procedimiento se efectuó por la Mesa de Contratación propuesta de adjudicación al postor más bajo económicamente correspondiente a la empresa "Construcciones Hermanos Sastre S.A.", advirtiendo que en dicha proposición se daba el supuesto previsto en la cláusula 13.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas y en el art. 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 3 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en relación con el art. 85 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre desproporción o anormalidad de la oferta. En consecuencia, se procedió a dar audiencia a dicho licitador con el fin de que procediera a justificar la valoración de su oferta. Con ocasión del examen del informe técnico emitido sobre la justificación de la valoración de la oferta referida, la Mesa de Contratación, siendo público y notorio a través de los medios de comunicación la reciente condena penal del representante de la empresa "Construcciones Hermanos Sastre S.A.", D. Siricio Sastre Sastre, por su implicación en el proceso abierto con motivo de la ejecución de las obras de "Rotonda para acceso a la zona industrial en el P.K. 2,500 de la carretera C-112 de Olmedo a Medina del Campo", pero desconociéndose los términos y alcance de la correspondiente sentencia, ha procedido a requerirle aclaración sobre su situación procesal con aportación de la sentencia, a efectos de determinar si la empresa se encuentra incurso en la prohibición de contratar a que se refiere el art. 60.1.a) del TRLCSP.

El art. 54 del TRLCSP exige que las personas naturales o jurídicas que quieran contratar con la Administración y con su sector público tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en ninguna causa de prohibición de contratar y dispongan de solvencia económica, financiera y técnica o profesional. El requisito de no incurrir en prohibición de contratar se acredita mediante declaración responsable a que se refieren los arts. 73 y 146.1.c) de dicho texto legal, debiendo cumplirse en el momento de presentación de proposiciones y mantenerse hasta el momento de adjudicación y formalización del contrato.

A este respecto, es preciso poner de manifiesto que el art. 31 del TRLCSP, establece que serán inválidos los contratos de las Administraciones Públicas cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir alguna de las causas de nulidad de derecho administrativo indicadas en el art. 32 del citado texto legal, entre las que se encuentra el estar incurso en alguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el art. 60 del TRLCSP.

Por tanto, la salvaguarda del interés público que tiene encomendado, exige a la Administración adoptar las medidas precisas para garantizar que sus actos se acomoden rigurosamente a la legalidad vigente, lo que implica en este caso la necesidad de verificar que el contrato a cuya adjudicación se va a proceder no resulta inválido, evitando que en tal caso pudiera acabar desplegando sus efectos, y generando obligaciones económicas para la Diputación, causando con ello perjuicios de difícil reparación.

Por tanto, aunque obre ya en el expediente declaración responsable de la empresa de no estar incurso en prohibición para contratar, nada impide que el Órgano de Contratación pueda requerir la acreditación documental que estime necesaria al licitador a quien va a adjudicar el contrato sobre este extremo, máxime cuando la concurrencia de esta prohibición de contratar se aprecia directamente por el Órgano de

1



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



Contratación conforme dispone el art. 61.1 del TRLCSP. De este modo, en el caso de que las circunstancias hubieran cambiado, la apariencia formal declarada en su momento por el licitador no se correspondería ya con la realidad, encontrándose el licitador en prohibición para contratar, imposibilitándose la adjudicación del contrato.

En respuesta a este requerimiento, la empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.” ha presentado escrito de alegaciones en el que argumenta las razones por las que a su juicio la empresa no se encuentra incurso prohibición de contratar. Asimismo, acompaña la siguiente documentación:

- Copia de la Sentencia nº 5/2015 de 8 de octubre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
- Copia de certificado acreditativo del nombramiento de administradores de la empresa efectuado en fecha 4 de mayo de 2012, e inscrito en el Registro Mercantil el 25 de mayo de 2012.
- Copia de Escritura de renuncia a cargo de administrador solidario de la empresa efectuado por D. Siricio Sastre Sastre el 9 de octubre de 2015

Examinada la sentencia aportada, en la misma se condena a D. Siricio Sastre Sastre, como cooperador necesario para la comisión de un delito de prevaricación, a la pena de 4 años y 6 meses de inhabilitación especial para el cargo público de Alcalde y Concejal.

Por otra parte y respecto a la firmeza de la sentencia, ha de señalarse que, habiéndose dictado la sentencia “de conformidad”, y manifestada por las partes su decisión de no recurrir, se declaró oralmente en el acto del juicio su firmeza al amparo de lo previsto en el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vista de la condena y la pena impuestas al representante legal de “Construcciones Hermanos Sastre S.A.”, D. Siricio Sastre Sastre, procede analizar a continuación si la misma da lugar a una prohibición de contratar sobrevenida de la empresa.

A este respecto, el art. 60 del TRLCSP, en la redacción vigente en este momento establece lo siguiente:

“1. *No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.”

En relación a la extensión a las personas jurídicas de los efectos de la condena a sus administradores a que se refiere el último inciso de la letra a) del precepto, es preciso acudir a la interpretación que efectúa a este respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de 4 de octubre de 2005 (Rec 151/2002), se establece que “(...) *el cese del administrador abierto el proceso por hechos realizados en dicha condición no evita que, recaída sentencia condenatoria, la sociedad o persona jurídica incurra en la prohibición de contratar. (...). Sin embargo, una interpretación no literalista, sistemática y finalista del precepto lleva a entender que lo que pretende evitar es la intervención de personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en conductas merecedoras del indicado reproche penal, que en el caso de las personas jurídicas, se plasma en la condena a los administradores o representantes que, vigente su cargo o representación realizan las actuaciones objeto del reproche penal en nombre o a beneficio de las*

2



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



personas jurídicas correspondientes (...), de manera que la vigencia del cargo o representación ha de referirse al momento de la actuación penada y como presupuesto para atribuir la responsabilidad por otro (en este caso la persona jurídica representada) y no al momento de la condena. Por otra parte, una interpretación distinta, ..., haría de peor derecho a los contratistas individuales frente a las personas jurídicas, propiciando que estas últimas quedaran exoneradas de las consecuencias de una conducta imputable a las mismas en cuanto realizada en su beneficio a través de sus administradores o representantes mediante la fórmula del cese de los mismos una vez conocido el proceso penal y ante una eventual sentencia condenatoria”.

Este criterio respecto a la carencia de efectos del cese de los administradores, también se sostiene en Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 (Recurso de Casación Nº 2126/1998), cuando se afirma que, “(...) *al margen de una interpretación rigurosamente gramatical, que solo es un medio de interpretación entre los que figuran en el art. 3.1 del Código Civil como criterios hermenéuticos, el que se pretende es contrario a diversos principios y postulados jurídicos, porque, en primer término provocaría una diversidad de tratamiento jurídico, que no se justifica entre los empresarios individuales y las personas jurídicas, toda vez que para aquéllos, una vez declarada la suspensión o la prohibición de contratar perduraría por todo el tiempo marcado, mientras que para las personas jurídicas (para las actuaciones de sus administradores o representantes), la prohibición o la suspensión, desaparecerían una vez que cesara en sus cargos, lo que proporcionaría a aquellos una mejor condición, sin que haya razón objetiva alguna que justifique esa diversidad de tratamientos, (...).*”

Partiendo de la premisa anterior de extensión a la persona jurídica de los efectos de la condena penal de sus administradores, con independencia de su cese, pero considerada la redacción actual del art. 60.1.a), y no figurando el delito de prevaricación ni la inhabilitación para el cargo de Alcalde o Concejal como causa de prohibición de contratar con el Sector Público, ha de concluirse que a fecha actual la empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.” no se encuentra incurso en prohibición de contratar, por razón de la condena de su administrador.

En apoyo de esta posición se han venido manifestando nuestros tribunales, al entender que si no aparece una condena firme por alguno de los delitos a los que se refiere la normativa de aplicación en materia de contratos, la conclusión no puede ser otra que la de no poder decretar prohibición alguna teniendo en cuenta además que, estando ante circunstancias restrictivas de la capacidad como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de octubre de 1990, tienen que ser objeto de una interpretación estricta, debiendo rechazarse cualquier interpretación extensiva de las mismas que pueda realizarse (Sentencias del TSJ Castilla y León Nº 202/1999, de 4 de marzo y Nº 467/1999, de 17 de mayo). En igual sentido, aunque respecto a la aplicación de las causas de incompatibilidad para contratar, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en Informe 3/2014, de 22 de enero, o la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, en Informe 6/2009, de 3 de julio.

No obstante lo expuesto anteriormente, la Disposición Final Novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE 2 de octubre de 2015) ha venido a modificar el referido art. 60.1.a) del TRLCSP en el siguiente sentido:

“ 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y

3



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.”

La referida modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, entra en vigor con carácter general a los 20 días de su publicación, es decir el próximo 22 de octubre de 2015, conforme dispone la Disposición Final Decimoctava de la Ley 40/2015. No obstante lo anterior, la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley 40/2015, prevé un Régimen transitorio para las modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la referida disposición Final Novena. Así: “*Lo dispuesto en la disposición final novena será de aplicación a los expedientes de contratación iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos*”.

Por lo expuesto, aunque el art. 60.1.a) incluya a partir del 22 de octubre de 2015 como causa de prohibición de contratar, la condena firme por un delito de prevaricación, prohibición que se extiende a las personas jurídicas cuyos administradores se encontraran en dicha situación siguiendo la jurisprudencia ya expuesta del Tribunal Supremo, considerando que la convocatoria del procedimiento de adjudicación se efectuó con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación, no resulta de aplicación al expediente de contratación de las obras de “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 2303 TUDELA DE DUERO A CAMPASPERO. TRAMO: N-122 A SANTIBAÑEZ DE VALCORBA”, por lo que ha de afirmarse que la empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.” no se encuentra en prohibición de contratar, pudiendo por tanto recaer la adjudicación a su favor, y formalizarse posteriormente el correspondiente contrato administrativo.

El hecho de que la empresa haya tenido una actitud reprobable en el pasado, en cuanto la misma no es constitutiva de causa que le imposibilite concurrir a la licitación, no puede sustentar tampoco el recurso a otros mecanismos que pudieran evitar la adjudicación a su favor, tales como la declaración del procedimiento como desierto, tal y como se pone de manifiesto expresamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña en Informe 2/2008, de 14 de febrero. Efectivamente, la falta de confianza en una empresa que reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos, y cuya oferta no puede considerarse irregular o inaceptable, no puede fundamentar una propuesta de la Administración en este sentido, pues ello está supeditado a la existencia de una debida motivación con referencia a los criterios de adjudicación del procedimiento que figuren en el Pliego (entre los que lógicamente no figuran la condena por sentencia judicial firme).

Por otra parte, dado que esta empresa ha licitado también al contrato de obras de «“CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, SEÑALIZACIÓN Y VIALIDAD INVERNAL, 2016-2019” EN LA RED DE CARRETERAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID», en Unión Temporal de Empresas con la mercantil “Obras Hergón S.A.”, y habida cuenta de la fecha de publicación de la licitación (*Publicación inicial en Diario Oficial de la Unión Europea de 02/05/2015, en el Boletín Oficial de la Provincia de 06/05/2015 y en el Boletín Oficial del Estado de 11/05/2015, y Reapertura de la licitación publicada en Diario Oficial de la Unión Europea de 04/08/2015, en el Boletín Oficial de la*



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



Provincia de 05/08/2015 y en el Boletín Oficial del Estado de 10/08/2015), la conclusión respecto a la aplicación de la modificación del art. 60.1.a) del TRLCSP operada por Ley 40/2015, debe ser la misma que la que procede para este expediente, es decir, su no aplicabilidad, y ello con independencia de que en este procedimiento la propuesta de adjudicación se vaya formular una vez entrada en vigor esta nueva redacción del precepto, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 40/2015.

Respecto a los contratos ya formalizados con la empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.”, ha de señalarse que actualmente se encuentran en ejecución los siguientes contratos de obras:

- «“CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, SEÑALIZACIÓN Y VIALIDAD INVERNAL, 2012-2015” EN LA RED DE CARRETERAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID», en Unión Temporal con la Empresa “Obras Hergón S.A.”, formalizado el 30/12/2011.
- “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 1108 N-601 A LP SEGOVIA POR PURAS. TRAMO: VP 1107 A LP SEGOVIA”, formalizado el 22/07/2015 y
- “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 4505 BERRUECES A CTRA. VILLALÓN” formalizado el 22/07/2015

En relación a estos contratos, ha de ponerse de manifiesto que la normativa sobre contratación pública vigente en cada caso, no contiene ninguna previsión para el supuesto de que un contrato válidamente adjudicado y formalizado, resulte posteriormente afectado por una causa, que, de haber concurrido antes de su adjudicación, habría impedido la adjudicación, o que, si se hubiera adjudicado, sería nulo. Así, y según se desprende del criterio manifestado, entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informe 45/2013, de 26 de febrero de 2015) o la Junta Consultiva de la Generalitat de Cataluña (Informe 14/2012, de 30 de noviembre), cuando la causa de prohibición de contratar se produce una vez perfeccionado el contrato, no invalida la adjudicación ni la formalización, ni tiene ningún efecto en el contrato, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares disponga expresamente otra cosa. Revisados los pliegos rectores de dichas contrataciones, no se establece ninguna disposición en este sentido. Además, debe recordarse, que entre las causas previstas en el vigente art. 223 del TRLCSP (igual que en el art. 206 de la Ley de Contratos del Sector Público para el Contrato de Conservación 2012-2015), no se encuentra ninguna que determine la resolución del contrato cuando se produce una causa de prohibición de contratar después de la perfección del contrato.

Por último, y a efectos de futuras licitaciones que puedan celebrarse ya entrada en vigor la nueva redacción del art. 60.1.a del TRLCSP, y a las que concurra la empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.”, cabrá apreciar la existencia de una prohibición de contratar en razón a la condena por sentencia firme por un delito de prevaricación del administrador de la empresa, con independencia de que se haya producido su cese. En cuanto al procedimiento, señalar que el art. 61 también modificado por la Ley 40/2015, establece a efectos de apreciar la prohibición de contratar lo siguiente:

“2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”

“3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la

5



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.”

“7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.”

Además, el art. 61 bis, incluido en la Ley 40/2015, prevé a este respecto igualmente que:

“3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.”

En consecuencia, no figurando en la sentencia condenatoria a D. Siricio Sastre Sastre el alcance de la prohibición para contratar, éste deberá fijarse en la forma indicada en el apartado 3 de dicho artículo 61.

CONCLUSIÓN:

- En relación con los expedientes actualmente en trámite para la contratación tanto de las obras de “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 2303 TUDELA DE DUERO A CAMPASPERO. TRAMO: N-122 A SANTIBAÑEZ DE VALCORBA”, como de las obras de «“CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, SEÑALIZACIÓN Y VIALIDAD INVERNAL, 2016-2019” EN LA RED DE CARRETERAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID»:

La empresa “Construcciones Hermanos Sastre S.A.”, en razón a la condena firme como cooperador necesario en un delito de prevaricación de su administrador D. Siricio Sastre Sastre, y con independencia de su posterior cese, no se encuentra incurso en la causa de prohibición de contratar a que se refiere la actual redacción del art. 60.1.a) del TRLCSP, al no figurar tal delito entre los que dan lugar a dicha prohibición, no siendo aplicable la modificación del precepto operada por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que entra en vigor el 22 de octubre de 2015 y que sí lo incluye, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria 4ª de esta Ley.

- En relación con los contratos ya formalizados y en ejecución relativos a las obras de «“CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, SEÑALIZACIÓN Y VIALIDAD INVERNAL, 2012-





DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS



2015” EN LA RED DE CARRETERAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID», “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 1108 N-601 A LP SEGOVIA POR PURAS. TRAMO: VP 1107 A LP SEGOVIA”, y “REFUERZO DE FIRME EN LA VP 4505 BERRUECES A CTRA. VILLALÓN”:

Ni la normativa sobre contratación pública vigente en cada caso, ni los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas, contienen ninguna previsión que permita invalidar o resolver el contrato, en caso de que el adjudicatario se vea afectado por una causa de prohibición de contratar sobrevinida con posterioridad a la perfección del contrato.

No obstante, lo manifestado en este informe, se supedita al criterio que se estime oportuno adoptar por el órgano que proceda.

Valladolid, a 20 de octubre de 2015



LA JEFE DE SECCIÓN DEL
SERVICIO DE COOPERACIÓN

Fdo.: Carmen de Hoyos Alonso

CONFORME
LA JEFE DEL ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS

Fdo.: Dolores Hernández Herrera

Conforme
Fecha, 20 OCT. 2015

NOTA DE CONFORMIDAD
CON EL INFORME DE
La Jefe de Sección
Valladolid, 20 de octubre de 2015
La Secretaria General
P.D (Decreto 3.193/15)
La Oficial Mayor,

